



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 707134089001-2023-00226
DEMANDANTE: RODOLFO ACOSTA GONZALEZ Y OTROS

Los señores RODOLFO ACOSTA GONZALEZ identificado con CC. No. 9.038.879, ACOSTA GONZALEZ LUIS GERMAN identificado con CC. No. 9.039.796, ACOSTA GONZALEZ ARTURO identificado con CC. No. 9.038.479, ACOSTA GONZALEZ ALFREDO identificado con CC. No. 9.038.702, ACOSTA DE MANGONEZ MIRIAM identificado con CC. No. 30.769.248, ABELARDO ACOSTA BLANCO y en representación de la difunta BETTY DEL TRANSITO ACOSTA DE LOPEZ quien en vida se identificó con CC. No. 64515268, actúan sus hijos FREY JOSE LOPEZ ACOSTA identificado con CC. No. 1.101.443.506 y EDEL JOSE LOPEZ ACOSTA identificado con CC. No. 9.044.405, mediante apoderado judicial presenta demanda especial de saneamiento de titulación de inmueble (Ley 1561 del 2012), atendiendo que del petitum y previa calificación de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. *“Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.*

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previsto en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el programa nacional de formalización de la propiedad rural que lidera el ministerio de agricultura y desarrollo rural, se le levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancia, de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble.

Por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

DISPONE:

PRIMERO: Constátase la información de que trata el artículo 6 de la Ley 1561/12, para lo cual se debe consultar a: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de este municipio, los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto colombiano de Desarrollo rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o a la autoridad catastral correspondiente, a Fiscalía General de la Nación y el registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Sobre los siguientes aspectos.

Que los bienes inmuebles no sean de imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63,72,102 y 332 de la

constitución Política y en general bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. Oficiése al Instituto Colombiano de Desarrollo rural (INCODER), para que certifique si el inmueble correspondiente a esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material, se encuentra incurso dentro de la prohibición o restricciones que viene reseñada, para tal efecto con el oficio remisorio adjuntase copia del plano de Agustín Codazzi y el certificado de tradición de la oficina de registro instrumentos públicos N° 340-12772, anexos la demanda a costa de la parte interesada.

1. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 del 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el registro único de tierras, despojadas o abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1977. Oficiése a la fiscalía general de la nación y unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, para que certifique el inmueble correspondiente a esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material se encuentra en curso dentro de la prohibición o restricciones que viene reseñada, para tal efecto con el oficio remisorio adjuntase copia del plano de Agustín Codazzi y el certificado de tradición de la oficina de registro instrumentos públicos N° 340-5817, anexos de manda costa de la parte interesada.

2. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan acentuación.

a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el plan de ordenamiento y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellos que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, distrital o el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento. Oficiése al plan de ordenamiento territorial (POT) de esta municipalidad, para que certifique si el inmueble correspondiente a esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material se encuentra en curso dentro de la prohibición o restricciones que viene reseñada, para tal efecto con el oficio remisorio adjuntase copia del plano de Agustín Codazzi y el certificado de tradición de la oficina de registro instrumentos públicos N° 340-12772, anexos de manda costa de la parte interesada.

b. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2 de 1959 y el decreto 2372 de 2010 y de las normas que sustituyan o modifiquen.

c. Áreas de resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d. Zonas de canteras que hayan sufrido graves deterioro físico, hasta tanto adelante un manejo especial de recomposición geomorfológico de su suelo que habilite para el desarrollo urbano.

Oficiése al plan de ordenamiento territorial (POT) y a los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento de esta comunidad, para que certifique si el inmueble correspondiente a esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material se encuentra en curso dentro de la prohibición o restricciones de que trata los numerales b), c) y d) que viene reseñado para tal efecto con el oficio remisorio adjuntase copia del plano de Agustín Codazzi y el certificado de tradición de la oficina de registro instrumentos públicos N° 340-12772, anexos de manda costa de la parte interesada.

3. Que las construcciones no se encuentren total o parcialmente, en terrenos afectados por obras públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9 de 1989.

4. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clasificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas u otro descendiente u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellas que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecidos en la ley 160 de 1994 y a las normas que la modifiquen, sustituyan. Oficiése al instituto de desarrollo rural (incoder), para que certifique si el inmueble correspondiente a esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material se encuentra en curso dentro de la prohibición o restricciones que viene reseñado para tal efecto con el oficio remisorio adjuntase copia del plano de Agustín Codazzi y el certificado de tradición de la oficina de registro instrumentos públicos N° 340-12772, anexos de manda costa de la parte interesada.

5. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 del 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el decreto 2007 de 2001. Oficiése a al plan de ordenamiento territorial (POT) y a los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento de esta municipalidad.

6. Que no esté destinado a actividades ilícitas. Oficiése a la fiscalía general de la nación para que certifique si el inmueble correspondiente a esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material se encuentra en curso dentro de la prohibición o restricciones que viene reseñada, para tal efecto adjuntase copia del plano de Agustín Codazzi y el certificado de tradición de la oficina de registro instrumentos públicos No. 340-12772, anexos de manda a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ